



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20268/2019/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del **Recurso de Inconformidad 414/21** y que **revoca** las respuestas del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 05034819, debido a que no se satisfizo el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado, en la que requirió la siguiente información:

En relación al sistema GeoMatrix adquirido a la empresa NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V mediante el contrato AD 18/14, se solicita la siguiente información:

A. ¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?

B. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?

C. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?

D. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?

E. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿Por cuánto tiempo?

F. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?

G. ¿La Procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?

H. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la misma plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecinueve de noviembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo diecisiete de diciembre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAlyPDP/0165/2020 firmado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual adjuntó el Acta de la Nanogésima Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

8. Vista a la parte recurrente. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la promoción del sujeto obligado y se ordenó digitalizarla a fin de hacerla del conocimiento de la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía.

9. Cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento realizado.

10. Resolución del recurso de revisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió resolución del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I confirmando la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación.

11. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que por acuerdo de once de noviembre siguiente se dio aviso de la presentación del medio de impugnación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno fue notificado en la cuenta electrónica de este Órgano garante, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad RIA/414/21, otorgándose un plazo de cinco días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El mismo ocho de diciembre, el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

12. Cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se recibió en la cuenta electrónica de este este Órgano Garante estatal la notificación del acuerdo emitido el dieciséis de diciembre anterior, por el cual el Instituto Nacional de Transparencia decretó el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad RIA 414/21.

13. Resolución del recurso de inconformidad. El tres de enero del año en curso fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 414/21 emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno por la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales revocó la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los acuerdos de cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia I con la finalidad de que la comisionada ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto del sistema GeoMatrix, adquirido a la empresa NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., lo siguiente:

- A. Fundamentos o normas que rigen la utilización del equipo.
- B. Procedimiento para determinar el lugar y manera de su utilización.
- C. Unidades administrativas y número de servidores públicos con acceso al equipo.
- D. Datos obtenidos mediante la utilización del equipo.
- E. De los datos obtenidos, cuáles son almacenados y por cuanto tiempo.
- F. Normatividad que rige el tratamiento de los datos obtenidos por el equipo.
- G. Si se ha solicitado autorización judicial para la utilización del equipo.
- H. Medidas de seguridad implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo.

Como se precisó en los antecedentes, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la resolución del recurso de inconformidad RIA 414/2021, revocó la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I, el Órgano Nacional argumentó lo siguiente:

...

Una vez señalado lo anterior, este Instituto realizará el estudio desglosado por inciso, a fin de dar mayor claridad al presente recurso de inconformidad.

❖ A. ¿Cuáles con los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?

...

Por lo tanto, este Instituto advierte que la información brindada por el sujeto obligado no da cuenta de lo solicitado por el particular, toda vez que ésta solo va a encaminada a informar como se realizó la contratación del servicio denominado "GEOMATRIX" y no los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo, por lo tanto, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

❖ B. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?

...

Por tanto, este Instituto concluye que el sujeto obligado pudo haber dado una expresión que, de cuenta de lo solicitado por la persona recurrente, como la información

previamente analizada, por lo que se advierte que la Fiscalía General del Estado de Veracruz realizó la búsqueda con un criterio restrictivo, toda vez que no atendió la documental que diera cuenta de lo solicitado. Por lo tanto, este Instituto no convalida el actuar, toda vez que el sujeto obligado debió de realizar una interpretación amplia que dé cuenta, por tanto, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

◆ C. ¿Qué unidades administrativas y cuántos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?

...

De lo anterior, se tiene que el antecedente I del presente contrato establece que la Procuraduría General de Justicia, se emitió un dictamen para contratar mediante la adjudicación de un software denominado "GEOMATRIX", con el proveedor que cuenta con los derechos de comercialización exclusiva a nivel nacional, para la Unidad Especialización en Combate al Secuestro, por lo tanto, este Instituto advierte que la información adjuntada por el sujeto obligado no atiende a lo requerido por la persona recurrente, toda vez que éste solicitó las unidades administrativas autorizados para utilizar dicho software. Por tanto, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

◆ D. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?

...

De lo anterior, se tiene que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben de dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, este Instituto no convalida el actuar, toda vez que el sujeto obligado debió de realizar una interpretación amplia que dé cuenta, por tanto, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

◆ E. ¿Qué datos obtenidos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿Por cuánto tiempo?

...

Más aún, al tratarse únicamente de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo y la temporalidad, toda vez que, de la presente solicitud de acceso, se advierte que el recurrente no trata de obtener información per se del software; por ello es que no resulta procedente su clasificación como confidencial, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, este Instituto advierte que de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el Órgano Garante Local, es decir, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue omiso en analizar el agravio en relación con la clasificación manifestada por el ente obligado, y solo se limitó a confirmar sin un análisis previo sobre dicha manifestación. Por lo tanto, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

◆ F. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?

...

Por lo tanto, este Instituto advierte que la información brindada por el sujeto obligado no da cuenta de lo solicitado por el particular, toda vez que ésta solo va a encaminada a informar cómo se realizó la contratación del servicio denominado "GEOMATRIX" y no las normas, procedimientos o lineamientos que rigen los datos obtenidos mediante la

utilización del equipo. Derivado a lo anterior, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

◆ G. ¿La Procuraduría solicita autorización judicial para autorizar el equipo?

...

Por tanto, este Instituto concluye que el sujeto obligado pudo haber dado una expresión que, de cuenta de lo solicitado por la persona recurrente, como la información previamente analizada, por lo que se advierte que la Fiscalía General del Estado de Veracruz realizó la búsqueda con un criterio restrictivo, toda vez que no proporcionó la documental que diera cuenta de lo solicitado.

Por lo tanto, se puede concluir que para efectos de que sea utilizado este software relacionado con localización geográfica, debe de existir una autorización por parte de un Juez de Control, por lo tanto, este Instituto advierte que la información señalado por el sujeto obligado no guarda relación con lo solicitado. Por lo cual, el agravio de la persona recurrente deviene FUNDADO.

...

◆ H. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo?

...

En este tenor, si bien el sujeto obligado menciona que el sistema que es de interés del particular que se generó con anterioridad a la referida ley, lo cierto es que, los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información que obre en sus archivos o sistemas sin importar que se hayan establecido con anterioridad a la aplicación de la ley, por lo tanto, no se puede convalidar su actuar. De lo anterior, este Instituto advierte que la información brindada por el sujeto obligado no atiende a lo requerido por la persona recurrente, por lo tanto, el agravio de la persona recurrente deviene Fundado.

...

En consecuencia, este Instituto considera procedente REVOCAR la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se le instruye a efecto de que deje insubsistente la resolución de fecha emitida dentro del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I, y formule un nuevo fallo, en la que indique a la Fiscalía General del Estado de Veracruz a efectuar la búsqueda de la información, con un criterio amplio de la solicitud en la totalidad de sus áreas competentes, sin que omita a la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Coordinadores y los Fiscales Especializados de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Oficialía Mayor el Departamento de Soporte Técnico, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y la Subdirección de Infraestructura Tecnológica y que, en consecuencia, se proporcione a la parte recurrente la información requerida.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá notificar al hoy recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

...

- **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó como respuesta el oficio 3146/2019 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, documento al cual adjuntó el diverso FGE/DUECS/4578/2019 del Encargado del Despacho de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, documentos que se insertan enseguida:

28-Octubre-2019
No. Oficio: 3146/2019
Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 05034819, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/1386/2019 del índice de esta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 146 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 329 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunico a Usted que, como parte del trámite interno desarrollado para la atención de su solicitud de información, se requirió al Encargado de Despacho de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información requerida, motivo por el cual, mediante oficio número FGE/DUECS/4678/2019 se manifiesta que parte de la información requerida, es de carácter CONFIDENCIAL.

Dicha versión pública fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado en la cual, en una anterior solicitud de Acceso a la Información se emitió el Acuerdo AC/CT-FGEVER/SE-99/24/10/2019 mismo que, en cumplimiento al Resolutivo Segundo del mismo, transcribo a continuación en vía de notificación además de adjuntar el presente, la versión pública correspondiente.

ACUERDO AC/CT-FGEVER/SE-09/24/10/2019

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de CONFIDENCIAL, por lo cual, se autoriza la Versión Pública de la información relativa a la solicitud de información identificada con el número 05034819 del Sistema INFOMEX-Veracruz, al actualizarse la tutela de los Datos Personales relativos a la Propiedad Industrial contenida en la Cláusula Vigésima Segunda del documento proporcionado por el área responsable de generar la información, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en los dispositivos 3 fracción XXIII, 58, 60 fracción III y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la cláusula Vigésima segunda del contrato en cita, consistente en 2 folios útiles únicamente por su anverso.

SEGUNDO.- Se instruye a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar al presente Acuerdo a la persona solicitante, a través de los medios indicados en la solicitud de información o, en su caso, por el medio que haya sido señalado.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Técnico, a la unidad operativa administrativa involucrada en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número 05034819 del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de resguardar la información en cita, bajo los estándares más altos previstos por la Ley.

MTRA. MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

02-October-2019
No. Oficio: FGE/DUECS/4578/2019
Presente

Por medio del presente y en términos de lo que disponen los Artículos 21 Constitucional, 43 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, 123 y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su oficio 2814/2019, de fecha 26 de septiembre del presente año, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información, registrada vía sistema INFOMEX-Veracruz, con folio número 05034819, anexo al presente solo información requerida en la solicitud antes mencionada.

Folio 05034819
Información solicitada:

1. En relación al sistema Geomatrix adquirido a la empresa NEOLINK DE MÉXICO S.A. DE C.V. mediante contrato AD 18/14, se solicita la siguiente información
 - A. ¿Cuáles son los fundamentos legales, lineamientos y/o normas que rigen la utilización del equipo?
 - B. ¿Cuál es el procedimiento seguido por la Procuraduría para determinar el momento, lugar y manera en la que el equipo puede ser utilizado?
 - C. ¿Qué Unidades Administrativas y cuantos funcionarios están autorizados para utilizar el equipo?
 - D. ¿Qué datos son obtenidos mediante la utilización del equipo?
 - E. ¿Qué datos mediante la utilización del equipo son almacenados? ¿Por cuánto tiempo?
 - F. ¿Qué normas, procedimientos o lineamientos rigen el tratamiento de los datos obtenidos mediante la utilización del equipo?
 - G. ¿La procuraduría solicita autorización judicial para utilizar el equipo?
 - H. ¿Qué medidas de seguridad y rendición de cuentas son implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos de la utilización del equipo?

Hago de su conocimiento que el contrato AD 18/14 fue celebrado en el mes de Noviembre del año 2014, y en cumplimiento a la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato en mención a la letra dice: CONFIDENCIALIDAD. Toda la información y documentación que resulte de la ejecución del presente contrato, así como la que LA PROCURADURÍA, le proporcione a "EL PROVEEDOR", incluyendo información de carácter técnico y/o comercial, será considerada por el mismo como información clasificada como confidencial, y por lo tanto, no deberá usarse dicha información para cualquier otro propósito distinto que no sea para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por "EL PROVEEDOR", ostentándose de divulgar dicha información por cualquier medio como lo son, en forma enunciativa más no limitativa, las publicaciones, conferencias, o bien proporcionarse a cualquier tercero sin el consentimiento previo y por escrito de LA PROCURADURÍA. Me veo legalmente impedido de proporcionar la información solicitada.

De igual manera anexo al presente versión pública del contrato AD 18/14 celebrado entre la empresa NEOLINK DE MÉXICO S.A. DE C.V. y la Procuraduría General de Justicia, haciendo mención que toda vez que este contrato cuenta con datos confidenciales se realizará la solicitud correspondiente ante el Comité de Transparencia para que apruebe la versión pública del contrato AD 18/14.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
DE INVESTIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO.

De igual modo, se adjuntó la versión pública del contrato AD 18/2014, para la adquisición de un software denominado "GEOMATRIX", cuyo contenido principalmente indica:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE VERACRUZ

AD 18/2014

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN SOFTWARE DENOMINADO "GEOMATRIX", PARA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO (UECS), CON RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, (FASP) 2014; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA PROCURADURÍA" REPRESENTADA POR EL LICENCIADO GERARDO MANTECON ROJO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y POR LA OTRA LA EMPRESA "NEOLINX DE MEXICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. BERNABÉ CESAREO LIRA URIBE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 25 de noviembre de 2014, en la sala de juntas de la Procuraduría General de Justicia, se emitió un dictamen para contratar mediante adjudicación directa por excepción de ley, la adquisición de un software denominado "GEOMATRIX", con el proveedor que cuenta con los derechos de comercialización exclusiva a nivel nacional, para la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), con fundamento en los artículos 54 y 55 fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2014, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles, mediante acuerdo número ORD/11/14-98 el pleno del Subcomité aprobó el dictamen y autorizó la adquisición de un software denominado "GEOMATRIX", para Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), mediante el procedimiento de adjudicación directa por excepción de ley

3.- Los recursos utilizados para dicha contratación son provenientes del FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP) 2014, contándose con una disponibilidad de \$3,200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado.

4.- Que para llevar a cabo la presente contratación, con fundamento en los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Subsecretaría de Egresos, emitió el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) N° DSP/D-0231/2014, así como el Registro de Procedimientos de Adquisición e Inversión (RPAI) N°108T/00006A/2014, asignado por la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se cuenta con la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con folio número 14NA7443326 de fecha 1 de diciembre de 2014, así mismo se solicitó la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y que por medio de oficio número DGR/SRCO/DVCIE/5732/2014 de fecha 02 de diciembre de 2014, emitido por el Director General de Recaudación de la SEFIPLAN, en el cual hace constar que el citado contribuyente no se encuentra inscrito en el registro estatal, por lo que no es posible proporcionar la constancia solicitada.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO "EL PROVEEDOR" se compromete a suministrar a "LA PROCURADURÍA", el software denominado "GEOMATRIX", de conformidad con los costos que se señalan en la cláusula TERCERA del presente CONTRATO, las cuales son las siguientes:

CONS	DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	Servicio de geo localización de teléfonos celulares "GEOMATRIX"	3285	consultas	839.76	2,758,620.69
SUBTOTAL					2,758,620.69
IVA					441,379.31
TOTAL					3,200,000.00

\$3,200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

SEGUNDA.- VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente CONTRATO iniciará su vigencia a partir de su firma, y concluirá una vez que se entreguen en su totalidad los bienes materia del presente instrumento jurídico, y que "LA PROCURADURÍA" pague al "EL PROVEEDOR" el monto total que se señala en la cláusula TERCERA del presente Acuerdo de Voluntades

TERCERA.- MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El monto total del presente CONTRATO es la cantidad de \$3,200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, el importe de este contrato no podrá ser rebasado. Por lo que si el "Proveedor" excede el valor sin previo acuerdo, independientemente de la responsabilidad en que incurra por los servicios excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por este concepto.

CUARTA.- CONDICIONES Y FORMA DE PAGO. "LA PROCURADURÍA" pagará a "EL PROVEEDOR", el equivalente a \$3,200,000.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado, dentro de los treinta días siguientes a la entrega de los bienes, previa validación de la "LA PROCURADURÍA".

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZANO

AD 18/2014

VIGÉSIMA. OTRAS OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR. "EL PROVEEDOR" será el único responsable cuando los bienes amparados por este contrato, no se hayan entregado de acuerdo con lo estipulado en el mismo, o bien, conforme a las órdenes dadas por escrito por parte de LA PROCURADURÍA, por lo que en estos casos, LA PROCURADURÍA podrá ordenar, la rectificación o reposición de los servicios que se hubieran considerados como rechazados o discrepantes sin que "EL PROVEEDOR" tenga derecho a retribución adicional alguna por ello, ya que los mismos se harán por cuenta de "EL PROVEEDOR", en tal supuesto, "EL PROVEEDOR" procederá de manera inmediata a la atención de la rectificación o reposición de los servicios que se hubieran considerados como rechazados o discrepantes, ampliándose el plazo necesario señalado para su entrega.

"EL PROVEEDOR" tendrá la obligación de contar con todas las autorizaciones requeridas por las dependencias gubernamentales correspondientes para la adecuada ejecución del objeto de este contrato, por lo que, también se obliga a cumplir con todas las leyes, reglamentos, y normas aplicables, sean éstas municipales, estatales o federales.

"EL PROVEEDOR" acepta que deberá proporcionar la información y/o documentación que deberá estar relacionada con este contrato, que en su momento se requiera, derivado de auditorías que se practiquen por los organismos fiscalizadores correspondientes.

VIGÉSIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES. "EL PROVEEDOR" será el único responsable de proporcionar los bienes y deberá sujetarse a todas las leyes, los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de seguridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal y las instrucciones que al efecto le señale LA PROCURADURÍA. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo de "EL PROVEEDOR".

Las partes reconocen que la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no podrá exceder el monto total del contrato, sin perjuicio de las penas por atraso y/o deducciones establecidas en el presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD. Toda la información y documentación que resulte de la ejecución del presente contrato, así como la que LA PROCURADURÍA, le proporcione a "EL PROVEEDOR", incluyendo información de carácter técnica y/o comercial, será considerada por el mismo como información clasificada como confidencial, y por lo tanto, no deberá usarse dicha información para cualquier otro propósito distinto que no sea para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por "EL PROVEEDOR", absteniéndose de divulgar dicha información por cualquier medio como lo son, en forma enunciativa más no limitativa, las publicaciones, conferencias, o bien proporcionarse a cualquier tercero sin el consentimiento previo y por escrito de LA PROCURADURÍA.

VIGÉSIMA TERCERA.- RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL. El presente contrato constituye el acuerdo único entre las partes en relación con el objeto del mismo y deja sin efecto cualquier otra negociación o comunicación entre éstas, ya sea oral o escrita, anterior a la fecha en que se firme el mismo.

Las partes acuerdan que en el caso de que alguna de las cláusulas establecidas en el presente instrumento fuere declarada como nula por la autoridad jurisdiccional competente, las demás cláusulas serán consideradas como válidas y operantes para todos sus efectos legales.

"EL PROVEEDOR" reconoce que los convenios modificatorios y/o de terminación anticipada y/o de prórroga serán suscritos por el servidor público que firma este contrato, o quien lo sustituya o que esté facultado para ello.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. - LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En función de lo anterior, en absoluta violación del principio constitucional de máxima publicidad, el sujeto obligado omitió considerar su obligación de garantizar el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente. Se exponen a continuación de manera puntual las violaciones cometidas por el Sujeto Obligado:

- I) El Sujeto Obligado niega la entrega de la información solicitada arguyendo que la misma es de carácter confidencial en virtud de que así fue pactado entre las partes (siendo una de ellas la FGE) en el contrato AD 18/14 celebrado en el mes de noviembre de 2014 con la persona moral Neolinx de México S.A. de C.V. Esto deriva en un incumplimiento de múltiples obligaciones por parte del Sujeto Obligado además de ser una incorrecta interpretación de la cláusula contractual que el mismo invoca.
 - a. En primer lugar, debe señalarse que toda la información que yo requiero en mi solicitud es *per se* de naturaleza pública y el Sujeto Obligado incumple con sus obligaciones de transparencia al desatender mi solicitud pues la misma atiende a los siguientes rubros que la ley señala como obligación de transparencia:
 - i. Las preguntas marcadas con las letras "A" y "F" hacen referencia al marco normativo aplicable al sujeto obligado. Proporcionar esta información es una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I de la Ley Estatal.
 - ii. La pregunta marcada con la letra "H" hace referencia a los mecanismos de vigilancia y supervisión sobre el servicio o bien contratado. Es obligación de la FGE publicar esta información en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 fracción XXVIII inciso b) numeral 8 de la Ley Estatal.
 - iii. Las preguntas marcadas con las letras "B", "D", "E" y "G" hacen referencia a los procedimientos, protocolos y usos que se le dan al bien obtenido. Sobre este punto es necesario hacer énfasis sobre el hecho de que el software denominado "GEOMATRIX" es (según la propia descripción incluida en la primera cláusula) un servicio de geo

localización de teléfonos celulares que puede ser contrario al derecho a la privacidad, la protección de datos personales y al principio de legalidad ya que permite la geolocalización en forma generalizada frente a cualquier delito, sin que además sea posible desligarla de la persona que usa el aparato celular, por lo que se ven afectados sus datos personales. En virtud de lo anterior el Sujeto Obligado debe informar sobre los alcances de esta tecnología, así como la información específica que recaba.

- iv. La pregunta marcada con la letra "C" hace referencia a datos estadísticos y operativos sobre el funcionamiento de la FGE. La divulgación de la misma no compromete de ninguna manera las capacidades de actuación de los cuerpos de seguridad y al contrario permite realizar un ejercicio de rendición de cuentas.
- b. La causal de clasificación de la información como confidencial invocada por el sujeto es incompatible con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Estatal en virtud de que el motivo que el sujeto obligado señala no
- c. Por último, es necesario atender a lo establecido en el artículo 1784 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código Civil) que señala que,

Art. 1784. - Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

La cláusula invocada por el sujeto obligado a la letra establece lo siguiente: **"VIGÉSIMA SEGUNDA – CONFIDENCIALIDAD. Toda la información y documentación que resulte de la ejecución del presente contrato, así como la que LA PROCURADURÍA, le proporcione a "EL PROVEEDOR", incluyen información de carácter técnica y/o comercial, será considerada por el mismo como información clasificada como confidencial, y por lo tanto, no deberá usarse dicha información para cualquier otro propósito distinto que no sea para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por "EL PROVEEDOR", absteniéndose de divulgar dicha información por cualquier medio como lo son, en forma enunciativa mas no limitativa, las publicaciones, conferencias, o bien proporcionarse a cualquier tercero sin el consentimiento previo y por escrito de LA PROCURADURÍA"** (Énfasis agregado).

De lo anterior se desprende que quien tiene un deber de confidencialidad en cuanto a la información y documentación que resulte de la ejecución del contrato es EL PROVEEDOR hacia LA PROCURADURÍA (hoy FGE) ya que se requiere del consentimiento previo y por escrito de ésta para que aquella pueda divulgar la información, no se establece en la cláusula invocada (ni en

ninguna otra del mismo instrumento jurídico) que exista un deber de reciprocidad al respecto por parte de la Procuraduría. Así las cosas, queda claro que la "imposibilidad legal" que refiere la Fiscalía **no existe**.

Además de lo ya desarrollado, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las actividades realizadas por el Estado, especialmente en materia de seguridad, pues por su propia naturaleza puede llegar a impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio FGE/DTAyPDP/0165/2020 de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, documento que indica:



No. Oficio: FGE/OTAM/PPD/165/2020
Asunto: Se rinde informe
Recurso de Revisión: IVAI-REV/20268/2019/I
Xalapa, Ver., a 17 de enero de 2020

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
Comisionada Ponente
Instituto Veracruzano de Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales
Presente:

Maestra Martha Elma González Martínez, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente reconocida con copia debidamente certificada del nombramiento expedido en mi favor y que obra en los archivos de este Instituto, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones del Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para tales efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 6, 11, 18, 23, 45, 142, 143, 146, 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 161 y 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción VI y 28 de la Ley número 545 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 328, 329 y 331 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citado, designado como delegados en términos del Artículo 7 fracción XI del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a los licenciados Víctor Manuel Avila Blancas y Andrés Alberto Baca Palomo; con el debido respeto comparezco y expongo ante Usted lo siguiente:

Que vengo por medio del presente curso a rendir el informe requerido por Usted en los Autos del Expediente al rubro citada, asimismo, a dar contestación a los agravios que plantea el Recurrente, atendiendo cada uno de ellos; mismos que SON INFUNDADOS, en virtud de que el derecho humano de acceso a la información NO ES ABSOLUTO, y sus restricciones se encuentran previstas expresamente por el marco normativo aplicable.

En ese orden, se actualizaron diversas hipótesis normativas que restringen el acceso a la información solicitada y por otra, lo requerido, implicaría generar un documento expreso para la atención de sus peticiones, lo cual, ha sido establecido por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos, como IMPROCEDENTE, lo que acarrea la obligación, de PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRE GENERADA O EN SU CASO, EL DOCUMENTO QUE SOPORTE LA MISMA, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL CONTRATO RESPECTIVO. (En énfasis añadido)

cual, resulta INAPLICABLE, pues la vigencia de la norma 848 de Transparencia amparó, oportunamente, las obligaciones de transparencia que, en su momento, debían cumplirse, razón por la que dicho agravio debe ser considerado INFUNDADO.

Reflexivo al artículo "a.II" del apartado de Agravios del Recurrente relacionado con las preguntas "B, D, E y G" de su solicitud, los argumentos vertidos se desvirtúan de las preguntas originalmente planteadas, pues ahora se plantea un examen de legalidad sobre el objeto del contrato, así como de la constitucionalidad de su uso, para lo cual, claramente en la vía para realizarlo, la cual sería la vía jurisdiccional del Juicio de Amparo.

No obstante, tal como lo menciona el Contrato AD18/2014, toda la información y documentación que resulte de la ejecución del presente contrato... INCLUYENDO LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER TÉCNICA Y/O COMERCIAL, será considerada por el mismo como información clasificada como CONFIDENCIAL. En ese sentido, es de amplio conocimiento, que el derecho humano de acceso a la información, no es absoluto, y encuentra su limitación, entre otros, en la protección de datos personales.

Para el caso que nos ocupa, los datos requeridos por las preguntas "D" y "E" supra referidas, corresponde al ámbito o rubro de la INFORMACIÓN TÉCNICA, derivada de la celebración del Contrato en comento, la cual, se constituye como información confidencial, en términos de los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tercer Párrafo del Artículo 72 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, la Ley de Propiedad Industrial, en su dispositivo 82, establece que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial... no se omite mencionar que el Sujeto Obligado que represento, es considerado por el derecho, como una Persona Moral para la celebración de contratos.

El marco jurídico brevemente expuesto, es precisamente el límite al derecho de acceso a la información que, incluso, de manera constitucional está previsto por el propio artículo 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al expresar que, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (Énfasis añadido)

No debe cometerse el error de considerar, únicamente, como "datos personales" la definición clásica del término, al restringirse su concepto a las personas físicas, pues como ha sido ampliamente estudiado, a las personas morales, le son reconocidos datos personales compatibles con su naturaleza, como lo son, precisamente, sus secretos técnicos o comerciales, según la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo analizó.

Época Nueva Época
Registro: 200327
Instancia: Pleno

Carla Gómez
Teléfono: 52 97
Calle: Pío
Código Postal:
Teléfono: 22 123 45 67
Módulo: Pío
Código Postal: 22100

Carla Gómez
Teléfono: 52 97
Calle: Pío
Código Postal:
Teléfono: 22 123 45 67
Módulo: Pío
Código Postal: 22100

Carla Gómez
Teléfono: 52 97
Calle: Pío
Código Postal:
Teléfono: 22 123 45 67
Módulo: Pío
Código Postal: 22100

Así las cosas, respecto del artículo "a.II" del apartado de Agravios del Recurrente, dicha información se encuentra contenida en las páginas 1 y 2 del Contrato AD 18/2014 que fue proporcionado en calidad de respuesta a la solicitud con número de folio 05034819 del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en los apartados de "Antecedentes" Puntos "1, 2, 3 y 4" así como en el apartado de "Declaraciones" Puntos "1.1, 1.3 y 1.4" con lo cual, se atiende a las preguntas "A y F" de la solicitud en comento.

Por cuanto hace al artículo "a.II" del apartado de Agravios del Recurrente relacionado con la pregunta "H" de su solicitud, éste pierde de vista el ámbito de validez de la norma jurídica, la cual es ampliamente desarrollada por el maestro Eduardo García Maynez (2002) señala que las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Esto es, la información requerida fue generada en el año 2014, derivada de la celebración del contrato identificado como AD 18/2014, año en el cual, la ley vigente era la número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, misma que en su artículo fracción XIV, establecida como obligación de publicación, las siguientes: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Así las cosas, el Recurrente cita un precepto jurídico que no es aplicable debido a la vigencia de la ley aplicable al caso concreto, pues la que pretende hacer valer, precisamente derogó a la Ley 848; dicho de otro modo, para el año 2014, no existía la variedad de obligaciones que contempla la ley vigente, lo cual, precisamente hace ya 6 años, se consumaron dichos actos jurídicos.

De manera concreta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estudiado el supuesto de hecho que se plantea según se aprecia a continuación:

Época: Nueva Época
Registro: 16229
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXXII, Abril de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 14/J. 79/2010
Página: 205

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA SUS REFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materiales administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular. (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, el Recurrente plantea la vigencia de una Ley actual, respecto de una situación jurídica acaecida con anterioridad a su entrada en vigor, la

Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro: 3, Febrero de 2014, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. 8/2014 (106)
Página: 274

PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podrá entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la privacidad y a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intervención arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera afectar o menoscabar su fama y buen nombre. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, concuerdan con los datos personales e información que las son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros. Independientemente de que, en un estado de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, en especial la fuente o la forma en que se haya obtenida, pues acorde con el artículo 16, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será considerada cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran afectarles a las personas, o bien, reservada empíricamente, si se actualiza alguno de los requisitos previstos legalmente.

Por otra parte, reflexivo a la pregunta "C" de la solicitud original, sobre la cual el Recurrente no realiza ningún pronunciamiento, de manera precautoria se hace mención que dicha información se encuentra contenida en la página 1 del Contrato D 18/2014 multicitado, específicamente en el apartado "Antecedentes" en el artículo "I"

Ahora bien, resulta necesario establecer que, al respecto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se pronunció respecto de la clasificación de la información que nos ocupa, lo cual fue oportunamente indicado el ahora Recurrente; motivo por el cual, se proporcionó la Versión Pública del documento directamente relacionado con sus peticiones, en el cual SOLAMENTE SE TESTARON DATOS PERSONALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, por lo que ni representativa, poseedor diversos derechos en colisión y se cumplió con el principio de máxima publicidad establecido constitucionalmente.

Sin embargo, no existe obligación alguna para la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a contestar cuestionarios para la atención de una solicitud de acceso a la información. Lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, que en su primer párrafo dice:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Tiene aplicación al caso, el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Además, no existe obligación alguna, tal como se advierte líneas arriba, en contestar cuestionarios en aras de atender una solicitud de información, tal como fue establecido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el Recurso de Revisión IVAI-REV/1591/2015/I al dejar en claro que *...el ente municipal no tiene la obligación de responder el cuestionario remitido en el archivo adjunto, ya que no estaba obligado a procesar la información solicitada, ni a editarla en formatos especiales distintos a aquellos en que se encuentre en su poder, sin que esto se traduzca en el incumplimiento alguno a las disposiciones de la ley de la materia...* (página 8 párrafo octavo de dicha Resolución)

Argumentación que robustece la Mtra. Yolli García Álvarez, según se aprecia en la versión estenográfica de la Sesión Pública Extraordinaria de fecha 27 de enero de 2016, en dos intervenciones que realizó en el sentido de aclarar *...lo que si estamos enfatizando es que no es obligación de los ayuntamientos, contestar al cuestionario que ellos anexaron; porque eso sería obligar a los sujetos obligados a que elaboraran un documento ad hoc... y ...en todos los casos ordenamos se diera respuesta en la forma en que se tuviera generada, sin obligar a los sujetos obligados a generar documentos ad hoc... pero señalando que no, no tienen la obligación de generar el documento como se solicita, sino como lo tengan generado o resguardado.*

Adjunto al presente, copia simple del Acta ACT/CT-FGE/SE-93/24/10/2019 que contiene el Acuerdo AC/CT-FGEVER/SE-99/24/10/2019 tomado por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Razón de lo previamente expuesto, fundado y motivado; esta Dirección, CONFIRMA la respuesta realizada en tiempo y forma; y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma mediante el presente ocursó, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo.

...

De igual modo de adjuntó a la comparecencia el Acta de la Sesión Extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo por el Comité de Transparencia:

...

que se sustentan el procedimiento de acceso a la información y la clasificación de la información; los cuales se agregan como apéndice del Acta correspondiente a esta sesión.

- a) Solicitud de acceso a la información identificada con el folio 05034819 del Sistema INFOMEX-Veracruz, recibida en fecha 25 de septiembre de 2019.
- b) Oficio número 2814/2019 de fecha 25 de septiembre hogaño, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual, se corrió traslado de la solicitud que antecede a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro
- c) Oficio número 71/2019 de fecha 09 de octubre del año que cursa, signado por la Encargada del Área de Acceso a la Información, mediante el cual, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Comité la necesidad ampliar el término de atención ordinario respecto de la solicitud de información que se atiende.
- d) Oficio número 2991/2019 signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual, notifica al Solicitante el Acuerdo AC/CT-FGEVER/SE-92/09/10/2019 tomado por el Comité de Transparencia, por el que se autoriza la ampliación del término ordinario para dar contestación a la solicitud en cita.
- e) Oficio número FGE/DUECSA578/2019 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual solicita se someta al Comité de Transparencia la Versión Pública del documento jurídico que ampara la respuesta brindada por dicha área a la solicitud de información identificada bajo el folio 05034819 recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz en fecha 25 de septiembre del año que cursa.

En ese orden de ideas, la Presidencia del Comité de Transparencia expone la necesidad de analizar si este Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de permitir el acceso a la información correspondiente, toda vez que se advierte del contrato identificado con el número AD 18/2014, el cual concentra las obligaciones y derechos que fueron creados con motivo del uso del Software al que hace alusión la solicitud de acceso a la información, que establece en su cláusula vigésima segunda lo siguiente:

...
Vigésima Segunda.- Responsabilidad de las partes. Toda la información y documentación que resulte de la ejecución del presente contrato, así como la que LA PROCURADURÍA le proporcione a "EL PROVEEDOR", incluyendo información de carácter técnica y/o comercial, será considerada por el mismo como

información clasificada como confidencial, y por lo tanto, no deberá usarse dicha información para cualquier otro propósito distinto que no sea para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por "EL PROVEEDOR", absteniéndose de divulgar dicha información por cualquier otro medio como lo son, en forma enunciativa mas no limitativa, las publicaciones, conferencias..." (Lo resaltado es propio)

Ahora bien, es importante destacar que el actuar de un Ente Público no se rige bajo los mismos principios que aquel entre particulares, pues ésta debe permitir el derecho al acceso de la información salvo en los casos que la ley establezca excepciones.

En ese sentido, es importante expresar que la información relativa a los secretos comerciales y/o industriales se rigen por lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismas que coordinadamente establecen que dichos secretos deberán ser considerados como información confidencial.

Aunado a lo anterior, la Ley de Propiedad Industrial en su número 62 establece que:

Artículo 62.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Cabe resaltar que, para el caso de que los Sujetos Obligados hayan obtenido el permiso del titular de los datos personales, estos permitirán el acceso a la información confidencial, sin embargo en este caso en particular el titular manifestó una negativa categórica el uso o divulgación de la información de carácter técnica y/o comercial, expresada formalmente en un cláusula del acuerdo de voluntades.

Es importante mencionar que el artículo 76 de la Ley local en la materia prevé los casos en los que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, siendo estos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Visto que no se actualiza ninguna hipótesis normativa, este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidades de permitir el acceso a la Información, sin embargo debe crear la versión pública del contrato que ampara las razones por las cuales se determinó tal circunstancia.

Así, conde la Presidencia del Comité, si bien es cierto, el área responsable de generar la información no remite la prueba de daño, también lo es que la suscrita, en apoyo de dicha área, se encuentra facultada para el auxilio de la misma, según lo dispone el artículo 331 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, expongo lo siguiente:

Prueba de daño.

Por lo previamente expuesto, se considera válida y con fundamento legal la obligación contractual que adquirió esta institución en el acto celebrado mediante el contrato AD18/2014; el incumplimiento a cualquier obligación podrá tener como resultado que existan acciones civiles, mercantiles, penales y/o administrativas sean presentadas en contra de este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la información de orden técnico y comercial constituye un valor mercantil que sitúa a sus Titulares en una posición de ventaja respecto a sus competidores, el daño que la divulgación podría revertir dicha situación en beneficio o perjuicio de terceros ejerciendo responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Manifestaciones hacen patente la obligación que tiene la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de atender el mandato constitucional relativo a la protección de los datos personales, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 fracción XXXIII, 55, 60 fracción III y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y de bienes intangibles protegidos por la ley de Propiedad Industrial; razón por la cual, solicita a los integrantes del Comité, se sirvan en exponer sus razones de hecho y/o de derecho, en el sentido que consisten prudente.

No habiéndose realizado manifestación alguna, instruye al Secretario Técnico que recabe la votación del Comité respecto al punto 4 del Orden del Día, quien solicita a los

Integrantes del Comité, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, el cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Emili Castillo Molina	A FAVOR
Lic. Jorge Mora Rodríguez	A FAVOR
Mtra. Martha Elvia González Martínez	A FAVOR

El Secretario Técnico informó a los integrantes del Comité que el punto 4 del Orden del Día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente ACUERDO:

ACUERDO AC/CT-FGEVER/SE-8924/10/2019

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de CONFIDENCIAL, razón por la cual se autoriza la Versión Pública de la información relativa a la solicitud de información identificada con el número 05034819 del Sistema INFOMEX-Veracruz, al actualizarse la tutela de los Datos Personales relativos a la Propiedad Industrial contenida en la Cláusula Vigésima Segunda del documento proporcionado por el área responsable de generar la información, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en los dispositivos 3 fracción XXXII, 55, 60 fracción III y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la cláusula vigésima segunda del contrato en cita, consistente en 9 folios útiles únicamente por su anverso.

SEGUNDO.- Se instruye a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente Acuerdo a la parte solicitante, a través de los medios indicados en la solicitud de información o, en su caso, por el medio que haya sido señalado.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Técnico, a la unidad operativa y/o administrativa involucrada en dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número 05034829 del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de resguardar la información en día, bajo los estándares más altos previstos por la Ley.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo

(Handwritten signatures and stamps)

Orden del Día y
Votación
13 de 13

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción I y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado pudiera generar y/o resguardar en términos de lo establecido en los artículos 2,7 fracción XIII, 15 fracción XIII y 34 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo normado en los artículos 123, fracciones III, V, VI y XIII, 124 fracciones VIII y IX, 270 fracción LX, 310, 311 fracciones XXV y XXVI y 324 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a saber:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 2. De la Fiscalía General

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma. Los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 7. Atribuciones en la Investigación. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de la investigación, son las siguientes:

...

XIII. Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona sobre la que, con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

Artículo 15. Integración Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

...

XIII. Unidad especializada en Combate al Secuestro;

...

34 Bis. De la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

La Unidad Especializada en Combate al Secuestro dependerá directamente del Fiscal General y tendrá las facultades y atribuciones previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Contará con departamentos, áreas y un cuerpo técnico de control que además de las facultades establecidas en el Reglamento de esta Ley, conjuntará trabajos policiales y de inteligencia con apoyo de la Unidad de Análisis de la Información y los servicios periciales en la integración de carpetas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, a través de la técnica especializada de intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de escucha autorizada por los Jueces del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos o sistemas de informática y telecomunicaciones a autorizar, así como sobre su guarda, conservación, mantenimiento y uso.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Artículo 123. El Director o Directora de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro ejercerá las facultades siguientes:

...

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y en el presente Reglamento;

...

V. Determinar criterios para la organización, operación y aplicación tecnológica de la Unidad Especializada de su adscripción como de las coordinaciones, para la aplicación de una investigación eficiente y eficaz;

VI. Proponer, a la persona Titular de la Fiscalía General, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre su uso;

...

XIII. Solicitar a la/el Fiscal General, autorización para pedir al Juez federal de control competente, la autorización para practicar la intervención de comunicaciones privadas de manera fundada y motivada, expresando el objeto y necesidad;

...

Artículo 124. El Director/Directora, los Coordinadores/Coordinadoras y los Fiscales Especializados/Especializadas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en materia de investigación, tendrán, además de las atribuciones señaladas en el artículo 43 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las facultades siguientes:

...

VIII. En el caso de los Coordinadores, solicitar al Director, la autorización para solicitar ante la autoridad competente, la intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de escucha conforme a la normatividad aplicable;

...

IX. Coordinar el apoyo con las autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de coordinación vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;

Artículo 270. El o la Oficial Mayor tendrá las facultades siguientes:

...

LX. Resguardar las licencias de software adquiridas por la Fiscalía General, y llevar un registro en coordinación con el Centro de Información para conocer y controlar su uso, destino y vigencia;

...

Artículo 310. La Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una Directora o un Director, el cual será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán jerárquicamente:

...

II. Subdirección de Infraestructura Tecnológica

a) Departamento de Soporte Técnico, y

b) Departamento de Comunicaciones

...

Artículo 311. El Director/Directora del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica tiene las siguientes facultades:

...

XXV. Vigilar y llevar el registro, uso, destino y vigencia de las licencias de software, adquiridas por la Fiscalía General, en coordinación con la Dirección General de Administración;

XXVI. Establecer, en coordinación con la Oficialía Mayor, el control de la distribución tanto del hardware como del software adquiridos por la Fiscalía General, para las diversas unidades administrativas y operativas de la misma, con el objeto de vigilar que los derechos de autor sean respetados;

Artículo 324. La Subdirección de Infraestructura Tecnológica dependerá jerárquicamente del Director del Centro y tendrá las facultades siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades encaminadas al desarrollo y mantenimiento de infraestructura tecnológica y de comunicaciones, así como vigilar su correcto uso y aprovechamiento;

II. Establecer las políticas y normatividad en materia de telefonía telecomunicaciones, sistemas de información, internet, infraestructura tecnológica y seguridad informática;

...

Lo anterior en concordancia con lo establecido en los arábigos 43 fracciones II, V, VI, X y XI de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; 122, 189, 190 fracción IV y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a saber:

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

...

V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;

VI. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;

...

X. Proponer al Fiscal General de la República o a los fiscales y procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;

XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 122. La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

...

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.

...

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

De la normatividad transcrita se observa que la Unidad Especializada de Combate al Secuestro se encuentra adscrita al Fiscal General del Estado y tiene como atribución principal cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para ello podrá decretar medidas de protección o resguardo de víctimas, implementar políticas de aplicación de recursos tecnológicos para la investigación de los delitos y utilizar medios de investigación que permitan regresar con vida a las víctimas, así como ubicar a los responsables. Además, la normatividad contempla que la Unidad Especializada tiene la facultad de solicitar al Fiscal General la autorización para pedir a los jueces de control la intervención de comunicaciones privadas, de igual modo puede proponer la celebración de Convenios con empresas de telecomunicaciones a efecto de obtener datos que ayuden al desarrollo de las investigaciones iniciadas. El Oficial Mayor resguarda las licencias de software adquiridas por la Fiscalía, mientras que el Director/Directora del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y los Titulares de las áreas adscritas a ésta Dirección se encargan del registro y uso de las licencias, así como la implementación de la infraestructura tecnológica y comunicaciones.

Tomando en consideración que en el procedimiento de acceso la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió el pronunciamiento únicamente del Encargado de Despacho de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se concluye que incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Además, dejó de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

Criterio 08/2015

DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como respuesta a la solicitud el Encargado del Despacho de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro proporcionó la versión pública del contrato AD/18/14 correspondiente a para la adquisición de un software denominado "GEOMATRIX", además señaló que el mismo documento contiene una cláusula de confidencialidad que impide revelar la información solicitada.

Por su parte, al notificar la respuesta la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se limitó a transcribir en el oficio de contestación la parte del ACUERDO ACT/CT-FGEVER/SE-99/24/10/2019 en donde el Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, ello al actualizarse la tutela de los datos personales relativos a la propiedad industrial contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato AD/18/14.

Ante los agravios manifestados la Directora de Transparencia compareció al recurso de revisión exponiendo, principalmente, lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información no es absoluto y sus restricciones se encuentran previstas en la Ley.
- Que en lo correspondiente a los apartados A (Fundamentos o normas que rigen la utilización del equipo) y F (Normatividad que rige el tratamiento de los datos obtenidos por el equipo) de la solicitud, éstos se colman con el contenido del apartado de "antecedentes 1, 2, 3 y 4" y "Declaraciones I.1 I.3 y I.4" del contrato proporcionado.
- Que respecto de los petitorios B (procedimiento para determinar el lugar y manera de su utilización), D (datos obtenidos mediante la utilización del equipo), E (de los datos obtenidos, cuáles son almacenados y por cuanto tiempo) y G (si se ha solicitado autorización judicial para la utilización del equipo), las inconformidades planteadas son tendientes a cuestionar la legalidad sobre el objeto del contrato, por lo que el recurrente erró en la vía intentada, además, lo solicitado en los puntos D y E corresponde a información técnica que reviste el carácter de confidencial conforme al artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia por ser considerado "secreto industrial" de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.
- Por cuanto al petitorio C (unidades administrativas y número de servidores públicos con acceso al equipo) se indica que el recurrente no manifestó agravio, no obstante, esa parte de lo requerido se encuentra en el "Antecedente 1" del Contrato.

- Respecto del petitorio H (medidas de seguridad implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo), que lo manifestado en el recurso no es aplicable al caso de estudio pues el recurrente indica que lo peticionado constituye una obligación de transparencia de la Ley 875 de la materia, cuando la información se generó con anterioridad a la emisión de esa norma.
- Que no existe obligación de la Fiscalía de contestar cuestionarios para la atención de solicitudes.
- Se remitió el acta de la nonagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por la cual, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se clasificó como confidencial la información peticionada.

Así, las respuestas notificadas tanto durante el procedimiento primigenio como en la substanciación del recurso de revisión resultaron violatorias al derecho del particular por las siguientes razones:

Durante el procedimiento primigenio el Encargado de Despacho de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro proporcionó la versión pública del contrato AD/18/2014 argumentando la imposibilidad de atender los puntos peticionados toda vez que el instrumento contiene una cláusula de confidencialidad, además, no se remitió la versión íntegra del Acta del Comité de Transparencia en donde conste que la información fue clasificada por dicho órgano colegiado, sino que únicamente la Directora de Transparencia se limitó a transcribir el punto de acuerdo del documento.

Al comparecer al recurso de revisión, la misma Directora señaló que lo correspondiente a los fundamentos o normas que rigen la utilización del equipo (A) y el fundamento del tratamiento de los datos obtenidos por el mismo (F) se encuentra contenido en los apartados de "Antecedentes" y "Declaraciones" del contrato, sin embargo, de la lectura del documento se observa que en esos apartados se citaron diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes muebles del Estado de Veracruz, así como de los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público del Estado de Veracruz, es decir, la fundamentación a la que se refiere el sujeto obligado corresponde a la normatividad que regula el procedimiento de adquisición del software y no a la utilización-operación del mismo, por lo que lo respondido no corresponde con lo peticionado.

De ahí que el sujeto obligado debe emitir un pronunciamiento indicando si cuenta con normatividad alguna a la que se refiere la solicitud y en su caso, proporcionarla al particular en formato electrónico pues ésta constituiría una obligación de transparencia.

Por cuanto al procedimiento para determinar el lugar y manera de su utilización (B), los datos obtenidos por el equipo (D), cuáles son almacenados y por cuanto tiempo (E) y si se ha solicitado autorización judicial para la utilización del equipo (G), si bien el asiste la razón al sujeto obligado al afirmar que parte de lo manifestado por el recurrente en sus agravios es encaminado a controvertir la legalidad de la utilización del software

así como a presumir consecuencias de su uso -situación de la que este Instituto carece de atribuciones para manifestarse-, lo cierto es que no se notificó pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, de ahí que el particular se agraviara señalando además que el sujeto obligado debe proporcionar lo peticionado.

La Fiscalía General del Estado indicó que los datos obtenidos se encuentran protegidos por la Ley de Propiedad Industrial, la cual en su artículo 82 refiere: *“el secreto industrial comprende la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma”*.

Empero la Fiscalía pierde de vista que en el contrato AD 18/2014 no se hace alusión alguna a la Ley de Propiedad Industrial, pues el instrumento solo contiene una cláusula de confidencialidad la cual indica: *“... Toda la información y documentación que resulte de la ejecución del presente contrato, así como la que LA PROCURADURÍA, le proporcione a “EL PROVEEDOR”, incluyendo información de carácter técnica y/o comercial, será considerada por el mismo como información clasificada como confidencial, y por lo tanto, no deberá usarse dicha información para cualquier otro propósito distinto que no sea para el cumplimiento de las obligaciones pactadas por “EL PROVEEDOR”, absteniéndose de divulgar dicha información por cualquier medio como lo son, en forma enunciativa más no limitativa, las publicaciones, conferencias, o bien proporcionarse a cualquier tercero sin el consentimiento previo y por escrito de LA PROCURADURÍA”*.

De lo anterior se observa que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la cláusula de confidencialidad fue impuesta por la entonces Procuraduría hacia el Proveedor, a efecto de que este último se abstenga de divulgar la información que la primera le proporcione para efectos de cumplimiento del contrato, y no en sentido contrario como pretende hacerlo ver el Ente obligado.

De igual modo, en el fallo del Recurso de Inconformidad 414/21 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó que aun y cuando el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia indica que se considera como información confidencial la correspondiente al secreto industrial, lo cierto es que la clasificación pretendida por el sujeto obligado no actualiza dicha figura toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, el cual dispone:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

El Órgano Nacional razonó que la Fiscalía General no cuenta con la atribución de realizar actividades industriales además de que el particular no pretende obtener información per se del software GEOMATRIX, por lo que no se actualiza la causal de clasificación invocada.

Además, respecto de si se ha solicitado autorización judicial para la utilización del equipo (punto G de la solicitud), el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluyó que toda vez que la utilización del software se encuentra relacionado con localización geográfica, forzosamente debe existir una autorización por parte de un Juez de Control para su uso, por lo que esa parte de lo petitionado es susceptible de entrega.

En consecuencia, la Fiscalía General del Estado deberá proporcionar una nueva contestación, a través de las áreas competentes, indicando si cuenta con el soporte documental de la información requerida y, en su caso, proporcionarlo, lo anterior atendiendo al criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En lo tocante a las unidades administrativas y número de servidores públicos con acceso al equipo (C), durante la sustanciación del recurso se indicó que dicha información se encuentra en el antecedente 1 del contrato proporcionado, no obstante, el INAI razonó que dicho instrumento no contiene lo petitionado y que el sujeto obligado debe señalar qué unidades administrativas fueron autorizadas para la utilización del software.

Sobre las medidas de seguridad implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo (H), el sujeto obligado indicó que, contrario a lo manifestado por el recurrente, lo petitionado no reviste el carácter de obligación de transparencia toda vez que la información fue generada con anterioridad a la promulgación de la Ley 875 de Transparencia. En efecto, la obligación contenida en la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia no es aplicable al caso concreto pues esta se refiere a las medidas de vigilancia y supervisión de la contratación de obras públicas y su ejecución, ello consta en los criterios de publicación de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV

del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, con independencia de que lo peticionado no constituye una obligación de transparencia, el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre la existencia de un documento que contenga las características de lo peticionado, en cuyo caso deberá proporcionarlo al particular, pues, así como lo precisó el Órgano garante nacional, los sujetos obligados deben transparentar la información que obre en sus archivos o sistemas sin importar que se hayan establecido con anterioridad a la aplicación de la ley.

Respecto de la manifestación por la Directora de Transparencia por cuanto a que no está compelido a dar contestación a cuestionarios formulados por el solicitante, la servidora pública pierde de vista que el objeto del derecho de acceso a la información es que los particulares accedan a documentos –previamente generados– que revistan la calidad de públicos. En ese sentido, si bien no hay obligación de contestar el cuestionario elaborado por el solicitante, el sujeto obligado sí debe señalar si la pretensión del particular se encuentra contenida en algún documento previamente generado y, en su caso, proporcionarlo, así lo establece el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue transcrito en líneas precedentes.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información como confidencial en términos del artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia, en concomitancia con el numeral 82 de la Ley de Propiedad Industrial, lo anterior aun y cuando no se exhibió constancia de que la documentación peticionada se encuentre protegida por esa normatividad, y atendiendo a que el INAI determinó que no es procedente dicha clasificación, resulta necesario revocar la determinación tomada por el Comité de Transparencia y plasmada en el Acta de la nonagésima tercera sesión extraordinaria, llevada a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En conclusión, las respuestas emitidas por el sujeto obligado no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que resulta necesario que la Fiscalía General del Estado, a través de las áreas competentes, notifique una nueva contestación y, en su caso, entregue lo peticionado.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- Realice la búsqueda exhaustiva en diversas áreas, en la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Coordinadores y Fiscales Especializados

de dicha Unidad, la Oficialía Mayor, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Subdirección de Infraestructura Tecnológica y el Departamento de Soporte Técnico, a efecto de localizar la información requerida.

- Si se localiza la información correspondiente a los puntos A, B y F, deberá ser proporcionada en formato electrónico por constituir obligaciones de transparencia.
- Si localiza información correspondiente a los puntos C, D, E, G y H, deberá ponerla a disposición en la modalidad en la que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, costo de reproducción y el lugar y horarios en que se dará acceso una vez cubierto el pago correspondiente.
- De no contar con la información requerida bastará con el pronunciamiento de las áreas competentes, sin que sea necesaria la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia, pues de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado no se advierte que este compelido a contar con lo requerido.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado, a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de clasificación contenido en el Acta de la nonagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el que se clasificó como confidencial parte de la información peticionada.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

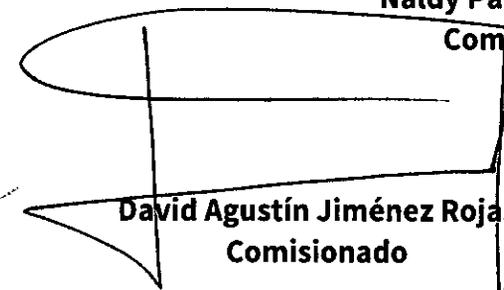
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

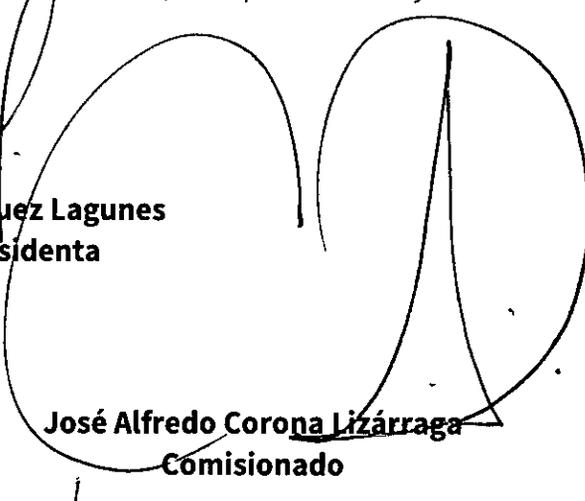
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 414/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/20268/2021/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, no comparto las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación. Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión extraordinaria en modalidad virtual que tuvo lugar el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del **recurso de inconformidad 414/2021** derivado del recurso de revisión **IVAI-REV/20268/2021/I** en el que se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe por estimarse como **fundado** el agravio de la recurrente.

II. Razones del disenso

El tres de enero del año en curso fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 414/21 emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno por la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales revocó la resolución del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I.

En dicha resolución, el órgano garante federal ordenó a este Instituto lo siguiente:

"(...) este Instituto considera procedente REVOCAR la resolución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se le instruye a efecto de que deje insubsistente la resolución de fecha emitida dentro del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I, y formule un nuevo fallo, en la que indique a la Fiscalía General del Estado de Veracruz a efectuar la búsqueda de la información, con un criterio amplio de la solicitud en la totalidad de sus áreas competentes¹, sin que omita a la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Coordinadores y los Fiscales Especializados de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Oficialía Mayor el Departamento de Soporte Técnico, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y la Subdirección de Infraestructura Tecnológica y que, en consecuencia, se proporcione a la parte recurrente la información requerida. (...)" (sic).

¹ Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, el pleno de este Instituto emitió un nuevo fallo el veinticuatro de enero del año en curso en donde se procede a declarar fundados los agravios de la revisionista y en consecuencia se ordena al sujeto obligado en los siguientes términos:

“(...) CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- *Realice la búsqueda exhaustiva en diversas áreas, en la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Coordinadores y Fiscales Especializados de dicha Unidad, la Oficialía Mayor, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Subdirección de Infraestructura Tecnológica y el Departamento de Soporte Técnico, a efecto de localizar la información requerida.*
- *Si se localiza la información correspondiente a los puntos A, B y F, deberá ser proporcionada en formato electrónico por constituir obligaciones de transparencia.*
- *Si localiza información correspondiente a los puntos C, D, E, G y H, deberá ponerla a disposición en la modalidad en la que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, costo de reproducción y el lugar y horarios en que se dará acceso una vez cubierto el pago correspondiente.*
- *De no contar con la información requerida bastará con el pronunciamiento de las áreas competentes, sin que sea necesaria la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia, pues de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado no se advierte que este compelido a contar con lo requerido. (...)” (sic).*

Ahora bien, es necesario precisar que, en el recurso de revisión señalado, la parte ahora recurrente solicitó conocer de la Fiscalía General del Estado, información respecto del sistema GeoMatrix, adquirido a la empresa NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., consistente en lo siguiente:

- A. Fundamentos o normas que rigen la utilización del equipo.
- B. Procedimiento para determinar el lugar y manera de su utilización.
- C. Unidades administrativas y número de servidores públicos con acceso al equipo.
- D. Datos obtenidos mediante la utilización del equipo.
- E. De los datos obtenidos, cuáles son almacenados y por cuanto tiempo.
- F. Normatividad que rige el tratamiento de los datos obtenidos por el equipo.
- G. Si se ha solicitado autorización judicial para la utilización del equipo.
- H. Medidas de seguridad implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo.

Llegados a este punto, el motivo de discrepancia del suscrito deviene en el sentido de que, a consideración particular, en el proyecto de resolución del recurso de inconformidad que se sometió a consideración de este Pleno, se perdió de vista que si bien el órgano garante nacional resolvió revocar la resolución primigenia; no menos es cierto que el declarar fundados los agravios por la recurrente y ordenar al sujeto obligado una nueva búsqueda exhaustiva de la información, también **debió contemplarse la probabilidad de que, tras dicho nuevo rastreo de información, el sujeto obligado advierta una causa de**

Derivado de lo anterior, el pleno de este Instituto emitió un nuevo fallo el veinticuatro de enero del año en curso en donde se procede a declarar fundados los agravios de la revisionista y en consecuencia se ordena al sujeto obligado en los siguientes términos:

*“(…) CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:*

- *Realice la búsqueda exhaustiva en diversas áreas, en la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Coordinadores y Fiscales Especializados de dicha Unidad, la Oficialía Mayor, la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Subdirección de Infraestructura Tecnológica y el Departamento de Soporte Técnico, a efecto de localizar la información requerida.*
- *Si se localiza la información correspondiente a los puntos A, B y F, deberá ser proporcionada en formato electrónico por constituir obligaciones de transparencia.*
- *Si localiza información correspondiente a los puntos C, D, E, G y H, deberá ponerla a disposición en la modalidad en la que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, costo de reproducción y el lugar y horarios en que se dará acceso una vez cubierto el pago correspondiente.*
- *De no contar con la información requerida bastará con el pronunciamiento de las áreas competentes, sin que sea necesaria la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia, pues de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado no se advierte que este compelido a contar con lo requerido. (...)” (sic).*

Ahora bien, es necesario precisar que, en el recurso de revisión señalado, la parte ahora recurrente solicitó conocer de la Fiscalía General del Estado, información respecto del sistema GeoMatrix, adquirido a la empresa NEOLINX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., consistente en lo siguiente:

- A. Fundamentos o normas que rigen la utilización del equipo.
- B. Procedimiento para determinar el lugar y manera de su utilización.
- C. Unidades administrativas y número de servidores públicos con acceso al equipo.
- D. Datos obtenidos mediante la utilización del equipo.
- E. De los datos obtenidos, cuáles son almacenados y por cuanto tiempo.
- F. Normatividad que rige el tratamiento de los datos obtenidos por el equipo.
- G. Si se ha solicitado autorización judicial para la utilización del equipo.
- H. Medidas de seguridad implementadas para prevenir, detectar y sancionar abusos en la utilización del equipo.

Llegados a este punto, el motivo de discrepancia del suscrito deviene en el sentido de que, a consideración particular, en el proyecto de resolución del recurso de inconformidad que se sometió a consideración de este Pleno, se perdió de vista que si bien el órgano garante nacional resolvió revocar la resolución primigenia; no menos es cierto que el declarar fundados los agravios por la recurrente y ordenar al sujeto obligado una nueva búsqueda exhaustiva de la información, también **debió contemplarse la probabilidad de que, tras dicho nuevo rastreo de información, el sujeto obligado advierta una causa de**

clasificación de información bajo los supuestos que la misma ley aplicable establece; lo anterior en virtud de que, en el proyecto aprobado, no se dio pauta al sujeto obligado de realizar una nueva clasificación de la información mediante Acta de Comité, si no que se procedió a exigir la entrega de la información con la que cuenta dicha dependencia al solicitante o bien señalar su inexistencia sin necesidad de una declaración formal.

Es decir, considero que los efectos del fallo exceden las facultades y atribuciones de este cuerpo colegiado al obligar a la Fiscalía General del Estado, a entregar información que pudiera tener el carácter de clasificada, con independencia de que los agravios señalados por la recurrente fueran declarados fundados, pues no debemos olvidar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que se encuentra sujeto a los límites que la misma ley y/o leyes en la materia establecen.

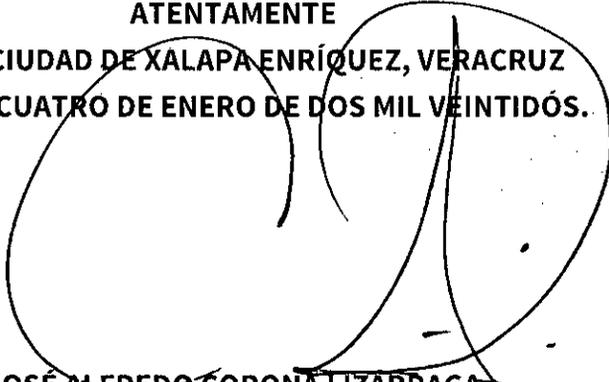
III. Conclusión

Resumiendo lo dicho hasta aquí; considero que las consideraciones –específicamente los efectos del fallo—que sostienen el proyecto aprobado, resultan insuficientes o carecen de fundamentación, al no prever una situación en la que la autoridad pudiera tener la necesidad de clasificar la información que resultase de la nueva búsqueda exhaustiva que realiza el ente público.

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de inconformidad **RIA/414/21** derivado del recurso de revisión IVAI-REV/20268/2019/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinario de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ
A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



JOSÉ ALFREDO CORONA LIZARRAGA
COMISIONADO

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1364/2021/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS